

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – SALA UNITARIA

Des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Magistrado Ponente: Dr. **MARCO TULIO BORJA PARADAS**

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ARTURO CESPEDES MARTINEZ.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
LITISCONSORTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A
RADICADO: 23-001-31-05-005-2022-00307-01

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente procedo dentro del término legal, a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería que **CONFIRME** la sentencia de primera instancia dictada el 18 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

SE PROBÓ LA CONFIGURACIÓN DEL FENOMENO DE LA COSA JUZGADA

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal que otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitiva. Sus efectos, concebidos por disposición expresa del ordenamiento jurídico, buscan lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica, es por esto que para proceda el reconocimiento del fenómeno de la cosa juzgada, la ley ha determinado unos requisitos específicos que deben cumplirse, dichos requisitos se encuentran plasmados en el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual estableció que se configura la cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya una identidad jurídica de partes.

Conforme a lo anterior, es menester traer a colación el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzga*

da siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

En este orden de ideas, para que se configure la cosa juzgada se requiere coincidencia en la causa

pretendi, identidad de partes; y que el proceso recaiga sobre el mismo objeto, situación que se cumple dentro del presente proceso.

De esta manera, se trae a colación los pronunciamientos jurisprudenciales que sobre el particular se han emitido, por un lado, nuestra Honorable Corte Constitucional ha expuesto a través de Sentencia **C-100-19**, lo siguiente:

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi**, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

En conclusión, se comprueba la existencia del fenómeno de cosa juzgada en el presente caso, esto se debe a que, con anterioridad a este litigio, el promotor adelantó otro proceso similar en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., bajo el radicado 23-001-31-05-005-2015-00056, adelantado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería. En ambos procesos el demandante, el señor GUSTAVO ARTURO CESPEDES MARTÍNEZ, solicitó la ineficacia del traslado. Por último, se tiene que, en el proceso anterior, el fallo fue adverso a lo solicitado por el actor, por lo que dicha decisión fue consultada ante el honorable Tribunal, el cual confirmó el fallo inicial.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – SALA UNITARIA** que, **CONFIRME** en su integridad la sentencia dictada el 18 de junio de 2024 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, mediante la cual se resolvió:

“(…)PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA, propuesta por COLPENSIONES, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Tásense e inclúyase en ellas como agencias en derecho la suma de UN (1) SMLMV, entre todas las demandadas, acorde con lo esgrimido por el acuerdo PSAA16- 10554 de 2016 expedido por Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Si este fallo no fuese apelado envíese a consulta al Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería- Sala Civil Familia Laboral, a favor de COLPENSIONES.

CUARTO: ABSOLVER a todas las demandadas de todas las pretensiones incoadas en este proceso. (…)”

SEGUNDA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Honorable **TRIBUNAL**

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA – SALA UNITARIA profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.